



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación:** 1100133350172022-00029-00<sup>1</sup>

**Accionante:** Catalina Lucía Guevara Pachón.

**Accionada:** (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional.

**Vinculada:** Yeny Carolina Rusinque Nova.

**Sentencia No. 15**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela de la referencia teniendo en cuenta los siguientes.

**Antecedentes**

**Solicitud:** El 03 de febrero de 2022, la señora Catalina Lucia Guevara Pachón, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra las entidades previamente referidas por estimar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información. Mediante Auto de Sustanciación No. 034 del 04 de febrero de 2022, el Despacho admitió la presente acción constitucional y dispuso la vinculación de la señora Yeny Carolina Rusinque Nova.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción

*“(...) ordenar respectivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Comando de personal del Ejército Nacional (COMISIÓN PERSONAL - CARRERA ADMINISTRATIVA) y Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional:*

*Que, de manera inmediata y material se realicen las gestiones administrativas necesarias para que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente, a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 2021RE009813 y ante el Comando de personal del Ejército Nacional con radicado No. 671219, este último remitido parcialmente por competencia al Departamento Jurídico Integral, el día 16 de diciembre de 2021. (...)”*

**Contestaciones:**

**Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC:** Con memorial allegado al Despacho a través de buzón electrónico, el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando como apoderado judicial de la entidad accionada, rindió informe manifestando que en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa en razón a que la parte accionante cuenta con una simple expectativa para acceder a la carrera que no da origen al derecho de admisión.

Que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la presente acción al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa.

<sup>1</sup> [foco3405@gmail.com](mailto:foco3405@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); [comisionpersonal@buzonejercito.mil.co](mailto:comisionpersonal@buzonejercito.mil.co);  
[cede11@buzonejercito.mil.co](mailto:cede11@buzonejercito.mil.co); [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [carreraadm@buzonejercito.mil.co](mailto:carreraadm@buzonejercito.mil.co);  
[registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co); [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

La parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama. En el presente asunto se la configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que la petición radicada por la accionante el 27 de diciembre de 2021 ha sido contestado mediante radicado de salida No. 2021RS005076 del 15 de diciembre de 2021 y mediante radicado No. 2022RS006876 del 08 de febrero de 2021.

Afirma que si al momento de la posesión del elegible en el cargo ofertado, la entidad nominadora constata alguna de las irregularidades descritas por la accionante, la misma deberá prescindir del nombramiento del elegible en periodo de prueba, lo anterior conforme al acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019 de 2019.

**ARTÍCULO 54º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el presente proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

Por otro lado, en virtud del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la entidad nominadora tenía la facultad de solicitar la exclusión de los elegibles que presuntamente no cumplieran con los requisitos mínimos de la OPEC 105220, sin embargo, revisado el aplicativo SIMO, se pudo evidenciar que la entidad no hizo uso de mencionada facultad en cuanto a ninguno de los elegibles del empleo en mención.

Afirma que en el concurso referido operó la firmeza de las listas de elegibles por lo que la CNSC, perdió competencia razón por la que la petición fue trasladada a la entidad nominadora para continuar el trámite del concurso de méritos correspondiente, nombrando a las personas elegidas en el periodo de prueba correspondiente.

**Dirección de Personal Ejército Nacional:** La entidad requerida rindió informe manifestando que conforme al Art. 2 del Acuerdo CNSC N. 2019100002506 del 23 de abril de 2019, la entidad responsable del concurso abierto para proveer las vacantes es la Comisión Nacional del Servicio Civil que para el asunto ahora debatido, la Universidad Libre, como entidad contratada por la CNSC, realizó la verificación de requisitos mínimos exigidos.

Señala que la solicitud de exclusión de la señora Yeny Carolina Rusinque, en relación con la OPEC 105220, fue atendida encontrando cumplidos los requisitos mínimos para el empleo según el art. 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015, sin evidenciar configurada alguna de las causales establecidas en el Decreto 760 del 2005 en su Art. 14 por lo que no se solicitó la exclusión de la referida de la lista de elegibles.

Ante lo expuesto remitió la petición a la CNSC, mediante oficio 2021318002568361 del 13 de diciembre de 2021.

**Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional:** Con memorial allegado al Despacho a través de buzón electrónico, la accionada expresó que la petición se encontraba dirigida exclusivamente dirigida a la CNSC, por lo que la Sección de Carrera Administrativa de la Dirección de Personal, remitió por competencia la petición al Departamento Jurídico Integral, para que atendiera lo correspondiente a los numerales 3 y 4 del petitorio. Que no se pudo probar la remisión por competencia.

Expresa que hay una inconsistencia en el petitorio pues en el escrito de tutela se advierte que no se ha dado respuesta de fondo por parte del Departamento Jurídico Integral, sin embargo, la solicitud de

exclusión fue dirigida a la CNSC al igual que la solicitud probatoria, luego no se puede argumentar que su representada haya vulnerado el derecho de petición.

**Vinculada - Yeny Carolina Rusinque Nova:** Allegó informe manifestando ser participante del concurso de méritos referido y que a la fecha no ha sido notificada por parte de la CNSC o del Ejército Nacional, de objeción alguna respecto a su participación en el concurso. Finaliza indicando que no le corresponde de manera autónoma pronunciarse respecto al trámite adelantado por las entidades accionadas, en relación con la petición de la accionada.

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la señora Catalina Lucía Guevara Pachón se encuentra legitimada por activa en razón a que presenta un derecho de petición el día 27 de noviembre de 2021 el cual no ha sido contestado por las demandadas.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso tanto la CNSC como el Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional, se encuentran legitimados por pasiva pues el día 27 de noviembre de 2021, se radicó ante ellas un derecho petición el cual no ha sido contestado, derecho bajo los radicados No. 2021RE009813 de la CNSC y No. 671219 del Comando de personal del Ejército Nacional

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esa Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, radicó petición el día 27 de noviembre de 2021, ante la CNSC y el Comando de Personal del Ejército Nacional, requiriendo la exclusión de la lista de elegibles de la señora Yeny Carolina Rusinque Nova, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691 como participante de la OPEC 105220 Profesional de Defensa y Seguridad Código 3-1 Grado 10 del Ejército Nacional, así como la práctica y emisión de ciertas pruebas a fin de verificar las acusaciones formuladas.

---

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Teniendo en cuenta que a petición formulada no había sido contestada, presenta la presente acción constitucional el 03 de febrero de 2021, esto es, 2 meses después, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la autoridad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental<sup>3</sup>.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si las entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la actora al abstenerse de contestar la petición radicada el 27 de noviembre de 2021.

**El derecho de petición:** Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>4</sup>. La Ley 1755 de 2015<sup>5</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho.)

<sup>4</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>6</sup> Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días<sup>8</sup>.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón a la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**<sup>9</sup> amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.*

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad<sup>10</sup>; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado<sup>13</sup>; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>14</sup>, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

### **Caso concreto:**

---

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

<sup>8</sup> En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

<sup>9</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>10</sup> Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

Revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que el **27 de noviembre de 2021**, la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, actuando en nombre propio, radicó petición ante la CNSC y el Comando de Personal del Ejército Nacional, exponiendo las razones por las cuales considera que la señora Yeny Carolina Rusinque Nova, debe ser excluida como participante del concurso de méritos Sector Defensa, adscrita a la OPEC 105220 "Profesional de Defensa y Seguridad" del Ejército Nacional.

A la fecha no existe una respuesta de fondo que resuelva integralmente la petición formulada, pues las entidades optaron por endilgarse mutuamente la competencia para la resolución de lo solicitado.

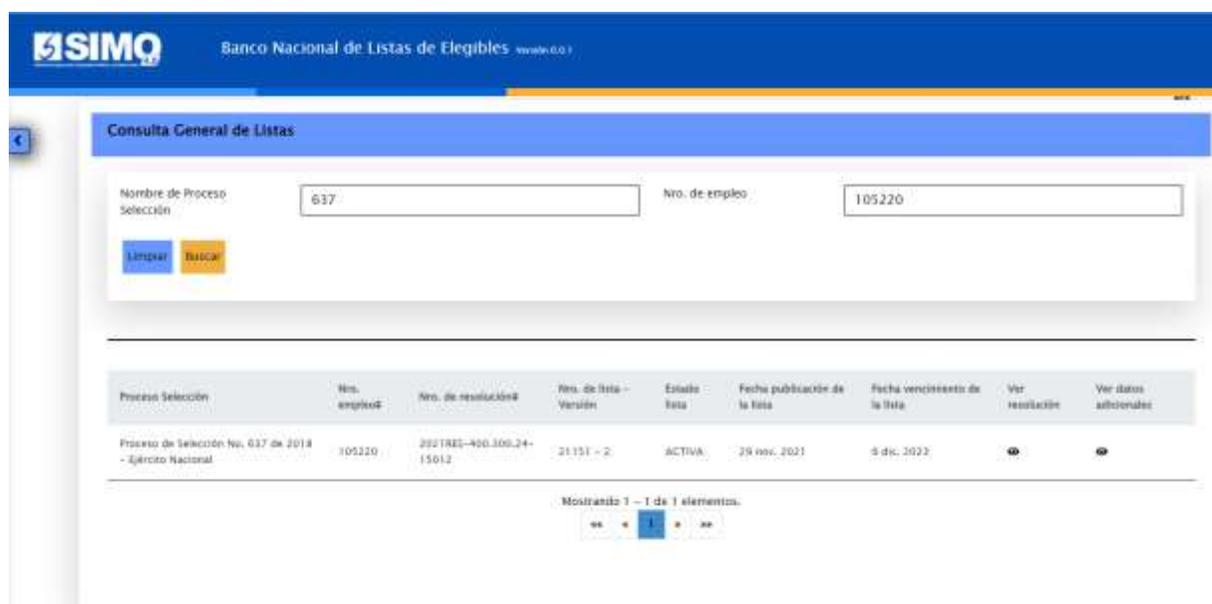
La solicitud de exclusión del concurso puede darse en cualquier etapa hasta el periodo en que esta es publicada antes de que esta se encuentre en firme o por parte de la entidad nominadora si constata alguna irregularidad a través de resolución motivada.

Por su parte, la **Dirección de Personal**, manifestó haber estudiado la solicitud de exclusión y haber encontrado satisfechos los requisitos motivo por el cual se abstuvo de requerir la exclusión de la participante, pese a lo anterior refirió que, debido a las acusaciones formuladas por la ahora accionante remitía por competencia la petición a la Comisión de Personal del Ejército, en envió que no resultó satisfactorio, razón por el que reenvió el requerimiento el 09 de febrero de 2022. A su turno el **Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional**, manifiesta no haber recibido petición alguna ya sea por remisión de la Dirección de Personal o por parte de la accionante.

Se tiene que el Acuerdo No. CNSC – 2019100002506 del 23 de abril de 2019, "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa" en su Art. 56, respecto a la firmeza de las listas de elegibles dispuso lo siguiente:

**"Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará esta situación a cada entidad y publicará los actos administrativos en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."**

Verificada la página web <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> se pudo constatar que la Resolución No. 15012 del 26 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, ya fue publicada, lo que de paso demuestra la firmeza de la lista, como se observa a continuación:



The screenshot shows the 'Consulta General de Listas' interface. It includes search filters for 'Nombre de Proceso Selección' (637) and 'Nro. de empleo' (105220). Below the filters is a table with the following data:

| Proceso Selección  | Nro. empleo# | Nro. de resolución#      | Nro. de lista - Versión | Estado lista | Fecha publicación de la lista | Fecha vencimiento de la lista | Ver resolución | Ver datos adicionales |
|--|--------------|--------------------------|-------------------------|--------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------|
| Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional | 105220       | 2021RES-450.300.24-15012 | 21151 - 2               | ACTIVA       | 29 nov. 2021                  | 5 dic. 2022                   |                |                       |

Below the table, it indicates 'Mostrando 1 - 1 de 1 elementos' with navigation arrows.

<sup>11</sup> "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 105220, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJERCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa."

Lo anterior evidencia que contra la lista de elegibles no se formularon dentro de los cinco (05) días siguientes a su publicación reclamo o solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad contratante. Si bien se demostró que la accionante el día 27 de noviembre de 2021, formuló ante las accionadas petición, poniendo en conocimiento de las autoridades correspondientes las presuntas irregularidades de una participante, según se informó en esta acción de tutela, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, como autoridad facultada para formular la solicitud de exclusión a la CNSC, atendió dicho requerimiento constatando que la señora Yeny Carolina Rusinque, si cumplió los requisitos mínimos establecidos en el Art. 2.2.1.1.1.3.3 del Decreto 1070 de 2015 y no consideró configurada ninguna de las causales establecidas en el Art. 14 del Decreto 760 de 2005, por lo que se abstuvo de requerir la exclusión a la CNSC, razón por la que con posterioridad se configuró la firmeza de la lista y la comunicación a la entidad nominadora para continuar con la etapa concursal correspondiente.

Lo expuesto hasta el momento evidencia que la petición formulada por la actora como ella misma lo relaciona en el escrito tutelar ha sido resuelta parcialmente quedando pendiente la *“respuesta de fondo a los numerales segundo y tercero de la petición”*, atinente a la solicitud probatoria efectuada a las accionadas y a la comunicación de la decisión de abstenerse de requerir la exclusión de la señora Yeny Carolina Rusinque, al encontrar satisfechos los requisitos, como lo informó la Dirección de Personal, a este Despacho. Cabe advertir que por la etapa en la que se encuentra el Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa, la contestación a dichos requerimientos corresponde únicamente a la entidad nominadora, pues la decisión de no solicitar la exclusión fue adoptada por su comité de personal y las pruebas requeridas con destino a la CNSC, se encuentran también en poder de la autoridad militar. Además, a consideración del Despacho, la respuesta ofrecida por la CNSC tuvo en cuenta la etapa concursal y ofreció a la accionante una posible salida al requerimiento efectuado, decisión que de adoptarse, debe ser resuelta a través del trámite administrativo pertinente por parte del Ejército Nacional, en los términos del capítulo I del decreto 648 de 2017

Considerando que la petición a la fecha, no ha sido contestada en su integridad y que ha transcurrido más tiempo del establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la conducta que asumió el Ejército Nacional, al no resolver completamente la solicitud formulada el 27 de noviembre de 2021 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento. Además, se ordenará la desvinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto previamente.

En virtud de lo anterior, se ordenará al Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de noviembre de 2021 de conformidad con las competencias establecidas por el decreto 648 de 2017 a cargo del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces conforme con el artículo 2.2.5.1.5 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.11.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-Tutelar** el derecho de PETICIÓN de la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-Ordenar** al Ejército Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de de 2021, bajo radicado No. 569452 2021 de conformidad con las competencias establecidas

por el decreto 648 de 2017 a cargo del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces conforme con el artículo 2.2.5.1.5 y el numeral 9 artículo 2.2.11.11.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

**TERCERO.- Desvincular** del presente trámite constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas previamente.

**CUARTO.- Notificar** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e640a68c2929f8b764eefbef000507928bbcc3252296efc718ed0cf34ca5e4f5**

Documento generado en 16/02/2022 12:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**